

neral de la República, don Bernardo O'Higgins.

Art. 2.º Los restos mortales del jeneral O'Higgins serán exhumados i trasladados oportunamente de la capital del Perú a la de esta República.

Art. 3.º Una comision compuesta de un miembro de cada una de las Cámaras Lejislativas, nombrados por ellas mismas, i de un jeneral del Ejército que elejirá el Gobierno, se embarcarán en un buque de guerra de la Nacion, para conducir al seno de la patria las cenizas del finado jeneral.

Art. 4.º Al dia siguiente de llegar a esta capital dichas cenizas, se celebrarán solemnes exequias al Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins, en la Iglesia Metropolitana del Estado.

Art. 5.º Las cenizas del Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins serán depositadas en el panteon jeneral de esta ciudad en el lugar destinado para los Presidentes de la República.

Art. 6.º Se erijirá una estatua que represente al Capitan Jeneral don Bernardo O'Higgins, i será colocada en el paseo público de la Cañada de la capital.

Art. 7.º El retrato del jeneral O'Higgins, costeado por la Nacion, será colocado con distincion en la Sala de Gobierno, mientras se forme la galería de retratos de los hombres eminentes de la República.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que invierta del tesoro nacional las cantidades que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta lei en todas sus partes.

Art. 9.º El Presidente de la República dictará todas las providencias que considere oportunas para dar la mayor pompa i solemnidad a los honores fúnebres acordados por la Nacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Bülnes.—Ramon Luis Irazábal.*—(Boletin, libro XII, páginas 217 a 219, año 1844).

Aranceles eclesiásticos.—Se autoriza al Ejecutivo para reformarlos

• Santiago, 17 de julio de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, en la forma dispuesta por las leyes, reforme los aranceles eclesiásticos de todas las diócesis del Estado, incluyendo en ellos los derechos de fábrica. Esta autorizacion durará por el término de dos años.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—

Bülnes.—Manuel Montt.—(Boletin, libro XII, página 221, año 1844.)

Fuentes José Lucio.—Pension pía

• Santiago, 24 de agosto de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Mientras la vida del presbítero don José Lucio Fuentes le contribuirá el tesoro público diez i ocho pesos mensuales para su subsistencia.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Bülnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XII, página 228, año 1844.)

Matrimonios.—Lei sobre la materia

• Santiago, 6 de setiembre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Los que profesando una relijion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en el territorio chileno, se sujetarán a lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas i demas requisitos; pero no serán obligados a observar el rito nupcial de la santa iglesia católica.

Art. 2.º En lugar del rito nupcial católico, bastará para contraer matrimonio, en el caso de la presente lei, la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose ademas presentes dos testigos; i declarando los contrayentes, ante el dicho párroco i testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer.

Art. 3.º Seguidamente se estenderá en los libros parroquiales la partida de matrimonio del modo acostumbrado, con espresion de la forma particular en que se ha contraido, por causa de la relijion de los contrayentes.

Art. 4.º Por las informaciones, proclamas i celebracion del acto, por el asiento de la partida en los libros, i por las copias o certificados que de ellas se dieren a los interesados, no podrán exijirse otros o mas altos derechos que los que por lei o costumbre se paguen respecto de los matrimonios celebrados conforme al rito de la iglesia católica.

Art. 5.º El matrimonio contraido con arreglo a la presente lei producirá los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito de la iglesia católica, i los hijos habidos en él o lejitimados por él, gozarán de los mismos derechos civiles que los hijos de padres casados i velados conforme al rito católico.

Art. 6.º Los hijos que nacieren de los ma-

trimonios de qué habla esta lei, serán presentados por los padres, o por dos testigos autorizados por ellos, al párroco del lugar, para que asiente en los libros de su cargo la partida de nacimiento con espresion de la edad de los hijos, nombres de sus padre i de los testigos en su caso.

Art. 7.º Todo matrimonio que se haya celebrado o que en lo sucesivo se celebrare en el territorio chileno en contravencion a las leyes a la sazón vijentes, se declara nulo i no producirá efecto alguno civil en el territorio de la República; los hijos habidos en semejante union serán considerados como ilegítimos, i no tendrán otros derechos para suceder por testamento o *ab-intestato* que los que conceden o concedieren las leyes chilenas a los hijos ilegítimos.

Art. 8.º Los casamientos que ántes o despues de la promulgacion de esta lei se hayan celebrado o celebraren a bordo de buques de guerra estranjeros surtos en los puertos chilenos, o se hayan celebrado o celebraren en la morada de los agentes diplomáticos o consulares de las naciones estranjeras residentes en Chile, se declaran comprendidos en la inhabilidad de la presente lei para producir efectos civiles en Chile, siempre que en la celebracion de dichos casamientos no se hayan observado o no se observaren las leyes a la sazón vijentes.

Art. 9.º Los que siendo de diferente religion que la católica se hubiesen casado en Chile, ántes de la promulgacion de la presente lei, de otro modo que el prevenido en las leyes chilenas, podrán no obstante gozar del beneficio de aquélla, presentándose al párroco previos los requisitos prevenidos en el artículo 1.º i declarando a presencia de dicho párroco i de dos testigos que su ánimo es vivir en matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer. Se sentará la partida correspondiente en los libros parroquiales, i los hijos habidos durante la union de ámbos contrayentes aun ántes de la promulgacion de la presente lei, serán reputados legítimos i gozarán de todos los derechos de tales, conforme al artículo 5.º

Art. 10. Si habiendo sobrevenido la muerte del padre o madre ántes de la promulgacion de esta lei no fuere posible legitimar la union en que vivian i los hijos habidos en ella, conforme al artículo anterior, podrán los interesados o sus representantes, por el conducto del respectivo agente diplomático o consular o directamente a falta de éstos ocurrir al Gobierno con documentos que acrediten haber vivido los referidos padre i madre en union que de buena fe consideraban como legítima por haberla contraído con los ritos nupciales de su respectiva creencia; i el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, hallando suficientes los documentos, ordenará que los referidos hijos sean considerados como legítimos i gocen de los derechos de tales sin escepcion, conforme al artículo 5.º

Art. 11. La legitimidad conferida por el artículo anterior a los hijos no perjudicará a los derechos de sucesion testada o *ab-intestato*, adquiridos ántes de la promulgacion de la presente lei por los parientes, herederos o legatarios del padre o madre difuntos, siempre que los dichos parientes, herederos o legatarios estuvieren en actual i legítima posesion de los bienes hereditarios o se hayan presentado judicialmente a reclamarla o la hayan transferido a tercero.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Bulnes*.—*Ramon Luis Irarrázaval*.—(Boletín, libro XII, pájinas 229 a 233, año 1844).

Prieto Antonio María.—Se aprueba su nombramiento de oficial 1.º de la Caja del Crédito Público.

• Santiago, 9 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba el nombramiento, hecho por la junta de administracion de la Caja del Crédito Público, de oficial 1.º de dicha oficina en la persona de don Antonio María Prieto, con el sueldo de mil pesos de su dotacion.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval*.—*J. Joaquin Pérez*.—(Boletín, libro XII, pájinas 282 i 283, año 1844).

Contribuciones.—Lei constitucional que las autoriza por dieziocho meses.

• Santiago, 9 de octubre de 1844.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional en virtud de la atribucion que le concede la parte tercera del artículo 37 de la Constitucion, decreta: que las contribuciones establecidas legalmente, subsistirán por el término de dieziocho meses, contados desde la promulgacion de esta lei.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*R. L. Irarrázaval*.—*J. Joaquin Pérez*.—(Boletín, libro XII, pájinas 283 i 284, año 1844).